

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio último D. Félix Herrero y Ceballos, vecino de Bilbao, presentó ante el Juzgado de Santoña demanda ordinaria de mayor cuantía contra la Sociedad Minas Complemento y la Sociedad minera Cabarga San Miguel, domiciliadas en Santander, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, de 9.112 áreas con 80 centiáreas de superficie, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En la expresada demanda se consignaban los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en 5 de Agosto de 1903, el representante de la Sociedad minera Herrero y el demante, perfeccionaron un contrato de permuta, en virtud del cual se hicieron cesión recíproca de varias participaciones mineras, y el demandante concedió además á la Sociedad minera Herrero, el derecho de lavar los minerales, y depositar las aguas procedentes del lavado, y las

tierras de los minerales en todas las marismas propiedad de aquél, sitas en la ría de Tijero; bien entendido, que ésto no atribuye propiedad alguna en las marismas, las cuales continuarán perteneciendo á D. Félix Herrero, y se dejarán á su disposición por la Sociedad, así que estén rellenas y saneadas, fijándose como plazo máximo para que ésto ocurra, el de siete años.

Consignase en la misma escritura, que la marisma del Astillero, propiedad de D. Félix Herrero, quedará excluida de la permuta, y, por último, se conviene en que la Sociedad minera Herrero hará entrega á D. Félix Herrero de la marisma de Pontejos, concedida á la misma por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Marzo de 1899, transcurridos los siete años expresados, en el estado en que se encuentre, respetando el contrato que la Sociedad tiene celebrado con la anónima Minas Complemento y algún otro que pudiera celebrar, referente al aprovechamiento de la misma.

Que transcurrido en 5 de Agosto de 1910 el término de siete años concedido por el demandante á la Sociedad minera Herrero, en la misma escritura en que esta Sociedad transmitía en permuta la marisma de Pontejos á D. Félix Herrero, resultó que mal podía la Sociedad minera Herrero devolver al demandante la posesión de la marisma, pues parte de ella, ésto es, una superficie de 45 hectáreas, había sido cedida por la misma Sociedad minera Herrero en propiedad, sin trabas, limitación ni compromiso alguno con otras Compañías ó particulares á la Sociedad Minas Complemento, en escritura de 27 de Octubre de 1903, y que esta Sociedad se niega contra toda razón y derecho á dejar á la libre disposición del demandante la parte de marisma que indebidamente ocupa:

Que siguiendo el ejemplo de la Sociedad Minas Complemento, otra Sociedad en relación con ella, denominada minera Cabarga San Miguel, diciéndose cesionaria de un supuesto derecho, se posesionó indebidamente

y sigue así en indebida posesión del resto de la marisma de Pontejos.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara en definitiva que la marisma de Pontejos concedida por Real orden de 3 de Marzo de 1899 á la Sociedad minera Herrero pertenece en propiedad al demandante por título de permuta, y que por tanto corresponde á éste la posesión de dicha marisma en concepto de dueño, y en su consecuencia, condenar á las partes demandadas como detentadoras de dicha marisma, á que la dejen libre á disposición del demandante con todos los frutos que haya producido ó debió producir desde el día 5 de Agosto de 1910, en que la detentación comenzó, y en todas las costas del juicio:

Que admitida demanda, y personadas en autos las Sociedades demandadas, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 66 de la ley de 13 de Abril de 1877 establece que el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Que el art. 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 declara que el Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas y aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público, y que en el párrafo tercero del mismo artículo se recaba más el derecho de la Administración á intervenir en estos casos, puesto que en él se dice: «Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oída la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación ni á la pesca»:

Que tramitado el incidente, el Juez

dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que discutiéndose en el presente caso la propiedad de un inmueble, como es la marisma de que se trata, es evidente, que, aun cuando en su origen fuera su título administrativo, la acción que ahora se ejercita es de índole esencialmente civil, tanto por que se trata del reconocimiento y declaración de derechos de dominio, como porque aquélla nace de un contrato puramente civil y privado como es el de permuta.

Que para que los Gobernadores puedan reclamar el conocimiento de los negocios, éstos han de estar atribuidos á la Administración en virtud de disposición expresa, y ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se hacen referentes á la ley de Obras Públicas y á la de Puertos, atribuyen en esa forma tal conocimiento, porque no hallándose en contradicción con el precepto terminante del art. 121 de la primera de dichas leyes que atribuye por modo expreso la competencia á los Tribunales ordinarios cuando se decidan cuestiones sobre el dominio público y privado y sobre el preferente derecho que se funde en títulos de Derecho civil, como es el de que se trata, limitándose aquellas disposiciones á la inspección ó garantía que el Estado se reserva en tales clases de obra, sin que substancialmente modifique la naturaleza de los derechos que se discuten, porque entonces, en ningún caso sería de aplicación el art. 121 citado dada la relación que en su origen tiene toda concesión administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«Corresponde al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio

público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común»:

Visto el art. 66 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Visto el art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1894, que dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1899, de concesión para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavada en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que establece las condiciones de la concesión, y entre otras contiene la cláusula 6.ª, que dice: «El concesionario queda obligado á rellenar toda la marisma con los residuos del lavado del mineral de hierro hasta cruzar la coronación del dique de cerramiento.

»Cuando dicho relleno se haya terminado completamente, el Ingeniero Jefe lo reconocerá y extenderá el oportuno certificado. Entonces es cuando se dará posesión definitiva del terreno al concesionario y entrará á disfrutar la libre posesión del mismo.»

Y la cláusula 10, que dispone que la falta de cumplimiento por la parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, procediéndose para su declaración con arreglo á lo dispuesto en la ley de Puertos y de Obras públicas:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1909, que aprobaron las respectivas cesiones de la marisma de que se trata, hechas por la Compañía minera Herrero á la Sociedad anónima Minas Complemento y á Don Gustavo Enrique Müller, quedando sometida cada concesión á las condiciones que en dichas Reales órdenes se expresan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por D. Félix Herrero y Ceballos contra la Sociedad Minas Complemento y la Sociedad minera Cabarga San Miguel, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero y enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

2.º Que se trata de una concesión administrativa de obra pública y no de un derecho de propiedad civil, y como tal concesión administrativa está sujeta á las condiciones fijadas en la Real orden que la concedió y hasta tanto que éstas no sean cumplidas no adquiere el concesionario la posesión de los terrenos saneados.

3.ª Que la cuestión que se ventila, es en su esencia, la de validez ó nulidad de las cesiones que se han verificado de la primitiva concesión para

la desecación de una marisma y dicha validez ó nulidad depende de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de obra pública otorgada por la Administración Central.

4.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la Administración por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones citadas, el conocimiento en la vía gubernativa desde luego y en su caso de la contencioso-administrativa de las cuestiones referentes á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos para obras y servicios públicos de toda especie.

5.º Que aparte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez ó nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de forma y alcance, ya por haber adquirido ó no el carácter de definitivas, á la Administración, que en virtud de sus atribuciones la dictó, corresponde su inteligencia y aplicación á la cuestión que se discute.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 27 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio de 26 de Mayo de 1905, que reorganizó diferentes servicios de contabilidad de Obras públicas, dispone en su art. 14 que los pedidos de fondos para toda clase de atenciones generales ó especiales que se realizan por el sistema de Administración los hagan ordinariamente los Ingenieros por trimestres en vez de hacerlo por meses como se venía haciendo, según el art. 20 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Para este efecto, el art. 21 de la referida Instrucción previene que las cantidades que se disponga librar se fraccionen en mandamientos de pago á justificar de 10.000 pesetas, no cobrando los pagadores de Obras públicas más que la cantidad aproximadamente precisa para los gastos inmediatos, pudiendo reservar el remanente con aplicación á los sucesivos.

Así vienen expidiéndose los mandamientos; pero según se observa por las relaciones mensuales de pagos que los Interventores de Hacienda de las provincias remiten á la Ordenación, casi siempre se cobran á un mismo tiempo para atender á pagos que lo requieren por el desarrollo que han tenido las obras y para poder acudir á obligaciones que no dan espera á los señalamientos de las Tesorerías, en el momento que la necesidad del servicio lo exige, resultando inútil la multiplicidad del trabajo que en la oficina ocasiona el

fraccionamiento de las cantidades destinadas á un mismo servicio y originándose el consiguiente retraso en la ejecución de las obras urgentes.

Para el mejor procedimiento, la división en varios mandamientos á justificar debe hacerse en los casos y por la cuantía que la Dirección general disponga en las respectivas órdenes, con conocimiento de las circunstancias de cada uno, según los pedidos que hagan las Jefaturas de Obras públicas, conforme á lo prevenido en el art. 20 reformado de la mencionada Instrucción de Contabilidad.

Otros servicios exigen también modificación de las disposiciones dictadas para su régimen.

El art. 31 de dicha Instrucción de Contabilidad previene que para toda clase de obra se apruebe el oportuno presupuesto. En algunos casos de reconocida urgencia en servicios especiales ó por accidentes imprevistos, como con frecuencia ocurre en las obras hidráulicas no es posible esperar á que se forme, tramite y apruebe un presupuesto, siendo forzoso realizar inmediatamente la obra necesaria dentro del límite marcado en el caso 1.º, art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de pago, á justificar, con las formalidades consignadas en el art. 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

La publicación en la *Gaceta de Madrid* de los Reales decretos ó Reales órdenes que aprueben los presupuestos, según se hallaba prescrito en las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, es ya innecesaria, por que este Real decreto ha quedado sin efecto por la vigente ley de Administración y Contabilidad, que previene la forma de ejecución de las obras y servicios por suabasta, por concurso ó por Administración, limitando su art. 56 la cuantía de las obras y servicios por Administración á la cantidad de 25.000 pesetas.

La forma de justificación de las subvenciones ó auxilios que se concedan, según la disposiciones vigentes, á Corporaciones, Asociaciones, entidades ó particulares, ofrece algunas dudas en la aplicación del artículo 18 del Real decreto citado de 26 de Mayo de 1905.

Y, finalmente, la referida Instrucción de Contabilidad de Obras públicas contiene el formulario de la documentación y varias disposiciones de detalle, que es necesario ajustar á la nueva estructura del presupuesto de este Ministerio y á las actuales necesidades de los trabajos.

Las modificaciones expresadas son de exclusivo régimen de los servicios de este Ministerio, sin que en nada contradigan preceptos del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado ni de la ley de Contabilidad, ni de ninguna otra disposición del Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Obras públicas lo considere conveniente, dispondrá que las cantidades que se destinen á servicios que se realicen por el sistema de Administración se fraccionen en varios mandamientos de pagos, á justificar por la cuantía que estime oportuna, según las circunstancias y exigencias particulares en cada caso, con vista de los pedidos para cada uno, independientemente, que hagan las Jefaturas de Obras públicas, conforme á lo prevenido en el art. 20 de la Instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, modificado por el art. 14 del Real decreto de este Ministerio de 26 de Mayo de 1905.

El plazo de tres meses fijado en el art. 70 de la ley de Contabilidad para rendir las cuentas de mandamientos de pago á justificar, empezará á contarse desde el siguiente día al del cobro de cada mandamiento, incluso los correspondientes á cantidades fraccionadas.

Art. 2.º Cuando por apremiante urgencia, en servicios especiales ó por accidentes imprevistos, no sea posible esperar á que se forme, tramite y se apruebe el presupuesto de la obra, según lo prescrito en el art. 31 de la referida Instrucción de Contabilidad, se autorizará de Real orden la ejecución de la misma, cuando su importe total no haya de exceder del límite marcado en el caso 1.º, art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 para los servicios por Administración, y la Dirección general de Obras públicas dispondrá la expedición de los oportunos mandamientos de pago á justificar, con arreglo á lo que preceptúa el art. 85 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, relativo á la ejecución de las obras públicas, cuyas formalidades se hallan determinadas en el capítulo 5.º de la expresada ley de Administración y Contabilidad.

Art. 4.º Las subvenciones á Empresas, Sociedades, Corporaciones, entidades ó particulares, con arreglo á los conceptos y créditos del presupuesto del Ministerio, que acrediten su existencia legal y el cumplimiento de sus fines, cuyas circunstancias habrán de consignarse en las órdenes que las concedan, se dispondrán en firme y de conformidad con el artículo

71 del mencionado Reglamento de la Ordenación de Pagos.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas modificará el formulario de la documentación, contenido en la citada Instrucción de Contabilidad, acomodándolo á las actuales necesidades de los servicios.

Asimismo, de Real orden ó por órdenes de la Dirección, según proceda, cuando hayan variado las circunstancias de realización de los mismos, podrán reformarse las disposiciones de dicha Instrucción, de mero detalle, dictadas para la ejecución de sus preceptos.

Art. 6.º Las prescripciones de este Real decreto como las del de 26 de Mayo de 1905 y las comprendidas en la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas que estén en vigor, se aplicarán, en cuanto sea adaptable, á los demás servicios de las Direcciones generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro del Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

Juzgados.

San Román de la Cuba.

Por orden de la Superioridad y en virtud de hallarse servidas interinamente las plazas de Secretario y suplente Secretario de este Juzgado municipal, se anuncian dichas vacantes para su provisión en propiedad; los aspirantes á ellas presentarán sus instancias en este Juzgado, acompañadas de los documentos que interesa la vigente ley del Poder judicial, dentro del término de quince días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bien entendido que los agraciados con dichas plazas no percibirán otras retribuciones que las que les correspondan por derechos arancelarios, transcurrido que aquél sea no se admitirán las que se presenten.

San Román de la Cuba 10 de Marzo de 1913.—El Juez municipal, Gonzalo Estébanez.

Amusco.

Don Apolinar Alcalde Guerra, Juez municipal de la villa de Amusco.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente municipal de este Juzgado de mi cargo, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL. Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral que expedirá el Sr. Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, sin otra retribución que los derechos de Arancel.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Amusco 10 de Marzo de 1913.—Apolinar Alcalde.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1912.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	2
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	18
6 Escarlatina.....	4
7 Coqueluche.....	»
8 Difteria y crup.....	3
9 Gripe.....	15
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	2
13 Tuberculosis de los pulmones.....	12
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	5
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	12
17 Meningitis simple.....	9
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	21
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	35
20 Bronquitis aguda.....	30
21 Bronquitis crónica.....	12
22 Neumonía.....	18
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	38
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	8
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	35
26 Apendicitis y Tiflitis.....	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	7
28 Cirrosis del hígado.....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	4
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	20
34 Senilidad.....	20
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	8
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	94
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	27
TOTAL.....	483

Palencia 21 de Febrero de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

Vergaño.

Instruido expediente con arreglo á lo prevenido en los artículos 101 y 157 de la ley de Reemplazos vigente, el 50 y siguientes de las Instrucciones provisionales para su ejecución, por no haberse presentado en este Ayuntamiento al acto de la clasificación de soldados que tuvo lugar el día 2 del actual, á pesar de haber sido citado para dicho acto por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, el mozo Donato Bejo Herrero, hijo de Miguel y de Micaela, núm. 5 del sorteo del año actual, la Corporación en sesión del día de hoy ha declarado prófugo al expresado mozo con la indemnización de gastos consiguiente.

Y con el fin de que lo acordado tenga debido cumplimiento, por el presente anuncio, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á expresado individuo, al objeto de que comparezca ante mi Autoridad para ser puesto á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento; y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á mi disposición ó de la referida Comisión mixta.

Vergaño 8 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

Velilla de Guardo.

No habiendo comparecido los mo-

zos Perfecto Ramos García, hijo de Márcos y Ana, núm. 2 del sorteo; Sixto Salazar Ramos, hijo de Roque y Petra, núm. 3 del sorteo del actual reemplazo, y Angel Santos Santos, hijo de Antonio y Francisca, con el núm. 8 del reemplazo de 1912, al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Velilla de Guardo 9 de Marzo de 1913.—El Alcalde Presidente, Nicolás González.

Osorno.

No habiendo comparecido el mozo Marcelino Cea García, hijo de Romualdo y Trifona, núm. 10 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, números 34 y 852, correspondientes á los días 11 y 24 de Febrero último respectivamente, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 100, 107 y 157 de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo á indicados fines.

Osorno 11 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Villamuriel de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados el mozo sorteado por este

Ayuntamiento Germán Gómez Barcenilla, hijo de Agustín y de Teodoro, sin embargo de haber sido citado por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 10 del mes último de Febrero, por ignorar su paradero, ni haber presentado documento alguno de los que señalan los casos del art. 100 de la novísima ley de Reclutamiento, esta Corporación ha instruido el oportuno expediente de prófugo en la forma que disponen los artículos 49 y 50 de las Instrucciones provisionales, y por este edicto se reclama la captura y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía por las Autoridades y Agentes competentes, para ser puesto á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Villamuriel de Cerrato 6 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Celestino Fernández Baquero.

Dehesa de Montejo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan:

Núm. 3 del sorteo, Angel Taibo Pérez, hijo de Julian y Rufina; número 9, José Miragaya, hijo de Josefa, (madre célibe); núm. 11, Juan Pérez Collado, hijo de Juan y de Virginia, á pesar de haber sido citados por medio de edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia para dicho acto y por su incomparecencia y la de sus referidos padres, se les instruye el oportuno expediente, y por sus resultados se les ha declarado prófugos; en su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en el bien entendido que de no comparecer serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía ó la Comisión mixta á dichos sujetos.

Dehesa de Montejo 10 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Eumenio Prado.

Marcilla.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Castorino González.
Mariano Ruiz.
Eparquio Bregón.
Estéban Díez.
Juan González.
Lúcio Bregón.
Ramón Arconada.

Mayores contribuyentes.

D. Zenón Centeno.
Salustiano Arconada.
Emiliano Martín.

D. Teodoro Burgos.
Acisclo Arconada.
Mariano Estébanez.
Galo Herreros.
Pedro Lorenzo.
Robustiano González.
Manuel Bregón.
Jacinto Ruíz.
Emeterio González.
Valentín Vázquez.
Pedro González.
Manuel Bregón.
Heráclio Lorenzo.

D. Mariano González.
Francisco Bregón.
Francisco Martín.
Conceso Ruíz.
Plácido Castañeda.
Maximiano Vicente.
Victor López.
Victoriano Ortega.
Anastasio López.
Filapiano Gil.
Aniceto Morante.
Robustiano Castañeda.
La precedente lista es copia de la

formada en 1.º de Enero último, la que se fijó al público por término de veinte días y aprobada por el Ayuntamiento en razón de no haberse presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión en la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
Marcilla 4 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Castorino González.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Febrero de 1913, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.		
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....						1	1					1					2	1
Tifus exantemático.....																			
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																			
Viruela.....																			
Sarampión.....																			
Escarlatina.....																			
Coqueluche.....																			
Difteria y crup.....																			
Grippe.....							1	1				1					1	2	3
Cólera asiático.....																			
Cólera nostras.....																			
Otras enfermedades epidémicas.....																			
Tuberculosis pulmonar.....					1	1	1	1									2	2	4
Tuberculosis de las meninges.....																			
Otras tuberculosis.....			1				1										2		2
Sífilis.....	1																1		1
Cáncer y otros tumores malignos.....										1								1	1
Meningitis simple.....																			
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....		1		1				1		1	1	1					1	5	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....								1				3					1	3	4
Bronquitis aguda.....	3																3		3
Bronquitis crónica.....												1					1		1
Pneumonía.....			1	1							1	1					2	2	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2	1	1							1		1					4	2	6
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	2			1													2	1	3
Diarrea y enteritis.....						1						1						2	2
Diarrea en menores de dos años.....																			
Hernias, obstrucciones intestinales.....																			
Cirrosis del hígado.....																			
Nefritis y mal de Bright.....										1							1		1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....												1					1		1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																			
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																			
Otros accidentes puerperales.....																			
Debilidad congénita y vicios de conformación		1		1		1												3	3
Debilidad senil.....												1						1	1
Suicidios.....																			
Muertes violentas.....						1												1	1
Otras enfermedades.....	1	3			1		1		1	1		1					4	5	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																			
TOTALES POR SEXOS.....	19	6	3	4	2	5	6	3	3	3	3	5	10				28	31	59
TOTALES POR EDADES.....	15		7		7		9		6		15							59	

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
21	32	7	5	65	5				5	59

Palencia 5 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Tomás Alonso.